

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00301-00

Auto # 2054

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **LUIS ENRIQUE QUIROGA LOZANO**, a favor de **JOHNSON QUIROGA LOZANO**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. Del demandado se dice que fue declarado en interdicción judicial. En razón de ello debe señalarse si se ha producido sentencia que anule dicha declaratoria, conforme a la ley 1996 de 2019. En caso afirmativo allegar copia de la providencia. En caso negativo indicar las diligencias que se han realizado al respecto ante la autoridad que decretó la interdicción, siendo el competente para pronunciarse sobre la adjudicación de apoyos según la indicada ley.
2. En caso de permanecer el demandado bajo decreto de interdicción judicial debe señalarse si se ha realizado el proceso para la designación de nuevo curador, en vista del fallecimiento del designado FRANCISCO QUIROGA LOZANO. En caso afirmativo allegar copia de la providencia y de la constancia de posesión del nuevo curador.
3. En caso de permanecer el demandado bajo decreto de interdicción, debe señalarse la persona que lo representa.
4. No es clara la relación de las partes en este proceso verbal sumario, demandado y demandado. Y de cada uno indicar su lugar de dirección física.
5. Deberá indicar el correo electrónico de la persona discapacitada, conforme lo dispone el artículo 291 y 82 del CGP.
6. No acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. Debe indicar nombres, direcciones, y formas de ubicación de otras personas que puedan ser citadas como personas de apoyo, señalando parentesco o relación de confianza con el demandado.
8. Los actos jurídicos para los que se pide la adjudicación de apoyos deben ser concretos y referidos a los derechos o bienes del demandado.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ